

Caso V.R.P. y V.R.C. y otros VS. Nicaragua: medidas de reparación pendientes de cumplimiento

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever, de conformidad con lo establecido en el párrafo 345 de esta Sentencia.
3. El Estado debe pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 351 de esta Sentencia.
4. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a H.J.R.P. y V.A.R.P., de conformidad con lo establecido en el párrafo 352 de esta Sentencia.
5. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 355 de la presente Sentencia, si V.R.P. así lo autoriza.
6. El Estado debe pagar a V.R.P. la suma establecida en concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida, de conformidad con lo establecido en el párrafo 362 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense, concertada entre el beneficiario y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 363 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, de conformidad con lo establecido en los párrafos 381 a 385 de esta Sentencia.
9. El Estado debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, de conformidad con lo establecido en el párrafo 387 de esta Sentencia.
10. El Estado debe adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente, ordenados en los párrafos 392 a 395 de esta Sentencia.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 411, 419, 426 y 433 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 442 a 447.

12. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 441 y 447 de esta Sentencia.

13. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 356 de la presente Sentencia.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.